

de este régimen, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el organismo autorizante.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera se beneficiarán también del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante las exportaciones que se hayan efectuado desde el:

- para «José Hernández Iranzo, S. A.», 8 de junio de 1979.
- para «Celestino Díaz de Morales, S. A.», 13 de febrero de 1980,
- para «La Riva, S. A.», 27 de febrero de 1980,
- para «Destilerías Morey, S. A.», 20 de marzo de 1980, y
- para «Bodegas Valdeoro, S. A.», 16 de abril de 1980,

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo podrán canalizar sus compras al exterior total o parcialmente, a través de entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio y Turismo y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**13813** ORDEN de 20 de mayo de 1980 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas la «Sociedad de Inversión Mobiliaria Pesiver, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, en fecha 30 de abril de 1980, a solicitud de la «Sociedad de Inversión Mobiliaria Pesiver, Socie-

dad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Velázquez, 16, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 200.000, ambos inclusive, de 1.000 pesetas nominales, cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa el día 12 de enero de 1978.

Este Ministerio de Economía, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Montes Fernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

## 13814 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 26 de junio de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	70,133	70,333
1 dólar canadiense .....	60,749	60,992
1 franco francés .....	17,063	17,133
1 libra esterlina .....	163,578	164,326
1 libra irlandesa .....	148,261	148,965
1 franco suizo .....	42,829	43,083
100 francos belgas .....	247,513	249,098
1 marco alemán .....	39,603	39,828
100 liras italianas .....	8,368	8,402
1 florin holandés .....	36,126	36,323
1 corona sueca .....	16,790	16,878
1 corona danesa .....	12,756	12,815
1 corona noruega .....	14,418	14,489
1 marco finlandés .....	19,199	19,307
100 chelines austriacos .....	555,861	561,899
100 escudos portugueses .....	142,895	143,889
100 yens japoneses .....	32,178	32,344

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**13815** ORDEN de 22 de mayo de 1980, por la que se excluyen como puestos de trabajo operativos, a efectos del artículo 31 del Reglamento de Controladores, los correspondientes a Torres de Control de tercera categoría.

El artículo 31 del Real Decreto 2434/1977, de 23 de septiembre, que aprobó el Reglamento del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, limita a cincuenta y cinco años la edad de los funcionarios del Cuerpo que pueden ocupar puestos de trabajos operativos de Control. El propio Reglamento, no obstante, a fin de paliar la incidencia de esa limitación en la plantilla del Cuerpo, introdujo, en su disposición transitoria segunda, una moratoria en la aplicación de esa norma, al aplazar a primero de enero de 1985 su implantación total, previendo una aplicación escalonada según la cual a partir de primero de enero de 1980, el indicado límite de edad será de sesenta años.

La Orden de 23 de septiembre de 1977 establece la clasificación de puestos de trabajo, a efectos de su ocupación por los funcionarios del Cuerpo de Controladores, en relación con sus niveles y diplomas de perfeccionamiento profesional, determinando en su apartado tercero los puestos de trabajo operativos.

En relación con esa clasificación, algunos puestos de trabajo clasificados como operativos pueden transitoriamente desclasificarse como tales, por la reducida actividad de las operaciones.